mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Jaime Mota hijo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar
J. M. Vidal V.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Indicación a los funcionarios correspondientes para levantar actas de las infracciones de las leyes relativas al trabajo.— G. O. No. 4840, del 16 de Octubre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 1020.

ART. 1.— Toda infracción de las leyes relativas al trabajo, tales como las que estatuyen sobre el pago de jornales, salarios o sueldos con fichas, vales etc., sobre los accidentes y sobre la jornada comercial e industrial, podrá ser comprobada por medio de acta redactada por el Jefe de la División del Trabajo de la

Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo, o por cualquier delegado o inspector de dicha División.

ART. 2.— El acta contendrá las siguientes menciones: la del lugar, la fecha y la hora en que es redactada; la del nombre y la calidad del funcionario que la instrumente; la del lugar, la fecha, la hora y las circunstancias de la infracción; la del nombre, la profesión, el domicilio y la residencia del infractor; la del nombre, la profesión, el domicilio y la residencia de cada testigo, que deberá ser mayor de edad y saber leer y escribir; y la de que ha sido leída en presencia del infractor y de los testigos, o de la causa que ha impedido hacerlo.

El acta será firmada por el funcionario actuante, por los testigos y por el infractor, si estuviere presente; y en caso de que éste no quiera o no pueda hacerlo, se hará mención de esta circunstancia.

ART. 3.— Los hechos relatados en el acta se tendrán por ciertos: a) hasta inscripción en falsedad, cuando el infractor haya firmado el acta sin reservas ni protestas, y b) hasta prueba en contrario, cuando el infractor no haya firmado el acta o lo haya hecho con protestas o reservas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo 165 de la ley de Organización Judicial.— G. O. No. 4841, del 19 de Octubre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1021.

Art. 1.— El Artículo 165 de la Ley de Organización Judicial queda modificado del modo siguiente:

"**Art. 165.**— Los jueces de las Cortes y Tribunales de la República deberán fallar los asuntos civiles y comerciales de que conozcan dentro de los noventa días de la vista de la causa, bajo pena de soportar al percibir sus sueldos el descuento correspondiente a cada día de retardo. La Suprema Corte de Justicia determinará el modo de hacer efectiva esta sanción".

Art. 2.— En caso de que una circunstancia de fuerza mayor haga imposible la solución de un proceso en el término de noventa días, la causa del aplazamiento se hará constar en auto dictado al efecto, y de ello se hará mención en la sentencia.

Este caso excluye la aplicación de toda sanción.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los quince días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los dieciseis